

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado : 25269333300320180025500
Demandante : ELSA VARGAS MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a la petición de terminación del proceso y al efecto se suscita la siguiente

SITUACIÓN FÁCTICA:

Correspondió por reparto la demanda de la referencia a la cual se le dio curso mediante auto admisorio de 31 de octubre de 2018 y una vez trenzado el litigio y para mejor proveer, mediante auto de 14 de noviembre de 2019, se decidió requerir al extremo pasivo para que hicieran unas precisiones sobre el trámite surtido a la reclamación de reconocimiento y pago de la indemnización por mora en la cancelación de las cesantías.

En respuesta la FIDUPREVISORA explicó que se daban las causales para tal reconocimiento y que una vez se contara con las apropiaciones presupuestales se haría la respectiva cancelación; posteriormente, con memorial presentado el 28 de agosto de 2020, la parte actora solicita la terminación del proceso con fundamento en el artículo 176 del cpaca, ante lo cual el Despacho decidió requerirla para que soportara la petición en los términos de la citada norma, en vista de que no se presentaba documento suscrito por parte de quien ejerce la representación legal del extremo pasivo para que sea posible darle curso a la transacción.

En respuesta al apremio, la parte actora presenta un contrato transaccional celebrado globalmente entre la demandada y el profesional del derecho, quien funge en representación de los demandantes en distintos procesos promovidos en el ejercicio el medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Ministerio de Educación-FONPREMAG, dentro de los que se encuentra la aquí demandante; asimismo, allega copia de la consignación efectuada en favor de la demandante por parte del extremo pasivo, por el valor transado.

El Despacho para decidir, hace las siguientes

CONSIDERACIONES:

Para resolver considera el Despacho pertinente tener en cuenta que el inciso final del artículo 314 del C.G.P., señala que:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo

Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción..."

En ese sentido, al estudiar los documentos presentados por la demandante inicialmente podría concluirse que no reunirían las condiciones que relaciona la normativa transcrita, pues no se allega en su totalidad el pliego del contrato; no obstante cobra relevancia aquí lo expuesto por parte de la Fiduprevisora S.A. al momento de responder el requerimiento cuando manifestó que se daba por sentado que procedía reconocer y pagar en favor de la demandante la sanción por mora, también resulta relevante el hecho de que finalmente la entidad pagó el valor de la indemnización por tal concepto, como lo acredita el apoderado con la copia de la consignación que aporta.

Al respecto considera el Despacho que deben ser aplicados aquí los principios de buena fe y economía procesal, porque de una parte hay que tener en cuenta que si bien el texto del contrato no fue adosado completamente, lo explicado en su momento por la Fiduprevisora S.A. y la consignación presentada, le dan credibilidad a lo planteado por la parte actora.

Por la otra, sería un despropósito y por lo tanto conllevaría a un desgaste del aparato de justicia, el que se continúe con el curso del proceso sabiendo que la declaratoria que se pretendía está cumplida con lo expresado por la Fiduprevisora y el documento contractual, que aunque incompleto, lleva al convencimiento del despacho que le asistía el derecho a la demandante, asimismo, sabiendo que en lo que corresponde al componente de restablecimiento del derecho planteado como pretensión, igualmente se conjura con el valor que le fuera cancelado.

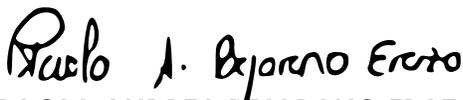
De modo que bajo esas condiciones el Despacho procederá a declarar terminado el presente proceso por transacción en los términos del artículo 176 del cpaca.

RESOLVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por transacción.

SEGUNDO: En firme este proveído archívese el proceso, previos los controles de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>28</u> de fecha: <u>13 de diciembre de 2021</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, _____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIO
--